

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARÍA MARGARITA ZAMBRANO CHIMBI Y RAÚL RODRÍGUEZ CONTRA JOSUÉ RODRÍGUEZ DÍAZ. Radicación No 25875-31-03-001-**2019-00195**-01.

Bogotá D. C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el fallo de fecha 26 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** Los demandantes instauraron el 4 de septiembre de 2019 demanda ordinaria laboral contra el señor JOSUÉ RODRÍGUEZ DÍAZ con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato verbal de trabajo vigente del 22 de mayo de 2016 al 10 de enero de 2017, y en consecuencia, se condene al pago de diferencia salarial, horas extras, dominicales y festivos, indemnización por despido sin justa causa, cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, vacaciones, dotaciones, aportes a la seguridad social en salud, pensión, ARL y caja de compensación, sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST, indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indexación de los anteriores conceptos, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiestan los demandantes que el 22 de mayo de 2016 entre ellos y el demandado celebraron un contrato

individual de trabajo a término indefinido, para lo cual, la actora María Margarita Zambrano debía desempeñar funciones de oficios varios como *“limpieza, empaque e invenatrio (sic) de huevos, dispensacion (sic) de alimentacion (sic) para los avicolos (sic), y en general todas las actividades propias del cuidado, mantenimiento y administración de la granja que habia (sic) dentro de la finca Villa Luisa ubicada en la vereda El Entable del municipio de Sasaima, Cundinamarca, propiedad del demandado. Además desarrollaba actividades de limpieza de las instalaciones de la misma, lavado de ropa y zapatos y preparación de alimentos para el empleador y su nucleo (sic) familiar, teniendo ella misma en ocasiones que solvertar (sic) dichos gastos de alimentación. Igualmente, debia (sic) administrar el pago de los salarios de los demas (sic) trabajadores que ejecutaban actividades transitorias en la misma finca”*; por su parte, el demandante Raúl Rodríguez *“fue contratado para desempeñar el oficio de Mayordomo en la finca Villa Luisa ubicada en la vereda El Entable del municipio de Sasaima, Cundinamarca, propiedad del demandado, por lo que debia (sic) desarrollar igualmente actividades de propias del cuidado, mantenimiento y administración de la granja que habia (sic) dentro de la finca, limpieza y administración de la finca, mantenimiento y reparacion (sic) de las instalaciones locativas, inventario de los suministros, mantenimiento de las maquinas (sic) para el funcionamiento de la finca, entre otras actividades requeridas en la misma”*. Señalan que la labor la ejercieron de manera personal, en cumplimiento de las instrucciones del empleador, sin que llegare a presentar queja alguna o llamado de atención. Indican que el señor Raúl Rodríguez en ejecución de sus labores, el 10 de enero de 2017 en horas de la noche, recibió una carga de concentrado avícola *“por parte del conductor, otro empleado del demandado, quien en estado de alicoramiento y luego de un reclamo producto de la actividad laboral ejecutada, le propicia varios golpes en el brazo, pecho y cabeza ocasionandole (sic) lesiones considerables que le generan una incapacidad médica por un periodo de 4 meses”*. Mencionan que no fueron afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que tal episodio no fue reportado como accidente de trabajo ni fue atendido por la EPS en el régimen contributivo en salud, y en su lugar, el demandado decidió dar por terminado los contratos de trabajo, aduciendo justa causa para ello. De otro lado, indican que el demandado pagaba como salario a la demandante María Margarita Zambrano, \$600.000 mensuales, y a Raúl Rodríguez \$750.000, y que ellos residían en la finca de propiedad del demandado donde desarrollaban sus labores todos los días, incluidos los domingos y festivos, y debían tener disponibilidad las 24 horas del día. Además, mencionan que el demandado no pagó las acreencias laborales del actor Raúl Rodríguez, y a la actora María Margarita Zambrano solo le abonó la suma de \$525.000, sin que les fueran reconocidas las primas de servicios, como tampoco fueron afiliados a un fondo de cesantías, y además, el empleador no cumplió con su obligación de informar por

escrito, dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y Parafiscales sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato. Finalmente, informan que el 26 de octubre de 2017 acudieron a la Inspección de Trabajo de Villeta para tratar de llegar a un acuerdo con su ex empleador, que la diligencia administrativa se realizó el 24 de noviembre de 2017, no obstante, el demandado manifestó que no tenía animo conciliatorio.

3. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar al demandado (fl. 74), diligencia que se cumplió el día 30 de octubre de 2019, según acta de notificación personal obrante a folio 78 del plenario.
4. El demandado, en nombre propio por ostentar la calidad de abogado, contestó la demanda el 15 de noviembre de 2019, oponiéndose a las pretensiones, con excepción de la que pretende la declaratoria del contrato de trabajo con la señora actora María Margarita Zambrano; frente a los hechos, no aceptó ninguno de ellos, y manifestó que celebró un contrato de trabajo únicamente con la demandante María Margarita Zambrano Chimbi, para trabajar medio tiempo en algunos oficios domésticos, como *"limpieza de las casas, de los patios, de los depósitos y bodegas de la misma"*, lo que se hacía más obligatorio cuando él iba a la finca *"cuando por costumbre se presentaba solo y con su familia tres o cuatro veces al año"* y en contraprestación le pagaba la suma de \$600.000 mensuales, y le otorgaba la vivienda para que residiera junto con sus hijos menores y su esposo Raúl Rodríguez, como parte del salario en especie, aunque al dar contestación al hecho 5º, agregó que al actor *"se le permitió vivir con su mujer y sus hijos menores y por ello cuidaba de esa vivienda..."*; menciona que como los demandantes vivían en la finca *"debían mantener mucho cuidado con los sucesos de la finca durante el día y la noche..."*. Aclara que con este señor nunca ha tenido contrato de trabajo, y por tanto, *"No estaba dentro de las funciones del señor RAÚL RODRÍGUEZ recibir, en horas de la noche, concentrado o comida para las aves"*, y que incluso, así lo acepta este como se desprende de la historia médica del Hospital Regional de Facatativá *"cuando en la fecha de ingreso expresó que no realizaba trabajo alguno, ni tenía patrón definido alguno, su oficio era en las floras. Igualmente lo manifestó ante la Fiscalía General de la Nación -policía judicial-el día 16 de Enero del 2.017 cuando presentó querrela contra el señor Mauricio Guerrero, quien lo agredió según él y cuando ésta entidad le dice que relate los hechos"*, y además, el actor *"fue atendido por cuenta de la empresa ECOOPSOS ARS, entidad de salud que presta los servicios a los afiliados"*

del sisben y este servicio solamente se le otorga a los empleados (sic) sin empleo en este país, y quienes por este motivo no cuentan con una EPS de régimen contributivo, es decir son atendidos por cuenta del régimen subsidiado”; de otro lado, niega el incidente narrado en la demanda e indica que según le informaron “los empleados de la finca Villa Luisa, fue una versión muy distinta, el señor Mauricio Guerrero se hizo presente en la finca, con un concentrado y al ver que el concentrado era llevado por Mauricio con quien había sostenido ya varias discusiones, la emprendió, en forma grosera, y grotesca propinándole insultos y agresiones verbales con palabras injuriosas, comportamiento que fue respondido por Mauricio Guerrero con agresiones físicas que ocasionaron algunas lesiones al señor RAUL RODRIGUEZ quien por su edad y su estado físico no fueron respondidas con la misma contundencia con que actuó el señor Mauricio Guerrero”; de otro lado, confiesa que no afilió a la demandante María Margarita Zambrano al sistema de seguridad social por petición de ella “ya que ella se encontraba afiliada al régimen subsidiado, es decir al sisben, igual que su esposo y si era afiliada a este régimen perdía el derecho de ser atendida en forma gratuita”. Y que no dio por terminado el contrato de trabajo de la demandante, pues ese 10 de enero de 2017 se encontraba ausente de la finca, ya que reside en la ciudad de Bogotá D.C., y sus visitas a la finca son esporádicas; y explica que “la misma noche en que sucedieron los hechos esta señora se ausentó de la finca para acompañar a su esposo al hospital de Sasaima — Cundinamarca, luego al hospital de Facatativá”, sin darle aviso de lo sucedido en la finca, y que regresó “como a los 15 días pero a reclamar la quincena y a reclamar las prestaciones sociales que se le pagaron, en su totalidad, como consta en el recibo que firmó el día 12 de Febrero de 2.017, es decir, 22 días después de haber sucedido los hechos del 10 de Enero del 2.017, se le cancelaron 22 días sin haber trabajado, la incapacidad hubiera sido para el esposo pero no para ella (sic) que abandono (sic) el cargo y en forma irresponsable procedió a no ir al trabajo aprovechando la situación de salud de su esposo”, para lo cual, firmó el respectivo paz y salvo, finalmente, refirió no estar obligado a consignar las cesantías de la actora en un fondo, pues el contrato solo duró 8 meses. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de las pretensiones solicitadas en la demanda por los demandantes por carecer de la vigencia de un contrato de trabajo el uno y por estar canceladas todas las prestaciones sociales, liquidaciones e indemnizaciones a la otra, e inexistencia de causa petendi (fl. 79-98).

5. Con auto del 16 de diciembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda (fl. 104), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 20 de febrero de 2020; diligencia que no se realizó en atención al permiso que le fue concedido a la titular del despacho por parte del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, se señaló

como nueva fecha el 4 de marzo de 2020 (fl. 107), realizándose dicho día (fl. 108-110). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 8 de junio de 2020, no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó. Luego, ante la reanudación de términos judiciales, se señaló el 27 de agosto de 2020 para la respectiva audiencia, sin embargo, dada la solicitud del demandado, la misma se reprogramó para el 28 de septiembre de 2020, fecha en la que se recaudaron las declaraciones testimoniales y los interrogatorios de parte.

6. La Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, en sentencia proferida el 26 de octubre de 2020 declaró que entre la actora MARÍA MARGARITA ZAMBRANO CHIMBI y el demandado JOSUÉ RODRÍGUEZ DÍAZ, existió un contrato verbal de trabajo vigente del 22 de mayo de 2016 al 10 de enero de 2017, y condenó al demandado *"a pagar a favor de la demandante, y de Colpensiones o fondo de pensiones que designe ésta, el valor de cada una de las acreencias reconocidas, y hechas mención en la parte considerativa de esta sentencia"*; negó las demás pretensiones de la demanda, declaró no probada la tacha de los testigos, y condenó en costas a las parte demandante en la suma equivalente a \$200.000.
7. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *"Me permito interponer recurso de apelación contra la decisión que su despacho acaba de proferir, con el acostumbrado respeto y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Primero, respecto a la señora Margarita Zambrano, la juez declara desde el 22 de mayo de 2016 hasta el 10 de enero del 2017 como extremos temporales, y reconoce que efectivamente se devengó entre salario en especie y salario en efectivo el salario mínimo vigente para el año 2016, y consecuentemente para el año 2017 en la fracción de tiempo los primeros 10 días; sin embargo no reconoce las acreencias laborales porque hace alusión a una escasa valoración probatoria que se presentó respecto de los documentos aportados, pero, a juicio de la suscrita, no hizo la valoración completa de todo el expediente que se arrima a este proceso, y ello por cuanto a este proceso se aportó un recibo en donde se manifiesta que se le canceló una suma de dinero y la parte demandada también lo aportó, si bien es cierto no se pusieron de acuerdo nunca en la en la sumatoria o en el valor consignado en ese recibo, eso no significa que la trabajadora no hubiese podido o no tenga derecho a recibir sus acreencias laborales, máxime lo que se debió haber realizado en este momento en esta ocasión o en la presente Litis, fue una compensación de sumas de las que pudo haber recibido en su momento y que jamás desconoció la trabajadora versus a las que tenía derecho, y para ello es necesario traer a colación los derechos irrenunciables de los trabajadores que están consignados en el código sustantivo del trabajo en donde se contemplan precisamente, una serie derechos laborales mínimos a que tienen derecho los trabajadores pero*

de carácter irrenunciable, es decir la trabajadora pudo haber escrito en ese documento que se encontraba paz y salvo por todo el tema de prestaciones sociales, y aun así, no podía haber renunciado a esos derechos, entonces en el presente caso lo que se debió haber hecho fue una liquidación conforme al salario mínimo devengado para ese año y haberlo compensado con la suma de dinero que ella recibió, entonces en ese entendido no se le pueden vulnerar los derechos a la trabajadora, y en ese caso pues debe aplicarse o darle especial protección a la parte débil de la relación laboral que como lo manifestó en los alegatos, es el trabajador de toda relación laboral, en ese entendido la Corte Constitucional en sentencia T 592 de 2019 ha hecho comentarios sobre el tema y ha manifestado lo siguiente “ahora bien por derechos irrenunciables se entienden todos aquellos que no son materia de negociación el artículo 53 de la constitución política y el 13 del código sustantivo del trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador, esta corporación ha manifestado que el principio en mención refleja el sentido reivindicativo y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral, de suerte que los logros alcanzados en su favor no pueden ni voluntariamente ni forzosamente por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria, pues se busca asegurar al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidas, salvo los casos expresamente por el artículo 14 del CST, según el artículo 13 del CST, los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley ha consagrado a favor del trabajador, entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas, o pacto individual o colectivo por debajo de ese mínimo es nulo y carece de efectos. Y es entendido si la suma de dinero que se le reconoció a la trabajadora fue la suma de \$525.000 como lo que manifestaba la parte demandada, pues debieron haberle hecho la liquidación de las prestaciones sociales a que ella tenía derecho y compensar de la suma que ella había recibido, pero en todo caso, la suma de \$525.000 con toda seguridad no corresponde a los derechos laborales a que ella tenía derecho para la vigencia 2016 y 2017 en las fracciones de tiempo correspondientes al 2 de mayo del 2016 y el 10 de enero del 2017. En ese entendido, yo solicito respetuosamente al honorable Tribunal Superior, por favor revoque la sentencia que para el caso concreto la señora Margarita Zambrano debe reconocerle sumas de dinero correspondientes a las prestaciones sociales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, además debe reconocerle las vacaciones, y así como le reconocieron lo correspondiente a pensión, entiende la suscrita apoderada que los aportes de salud pues ya pierden su carácter de protección en tiempo de las asistencias médicas que pueda recibir, más sin embargo, eso sí es efecto determinante o un factor determinante para establecer la condena que se está solicitando en el libelo demandatorio. Eso respecto a la trabajadora Margarita Zambrano.

Ahora, respecto al trabajador Raúl Rodríguez no es cierto que dentro del proceso no se hayan reconocido los extremos laborales en tiempo, porque pues quedó plenamente establecido del

interrogatorio que se le hiciera la señora Margarita Zambrano que también tiene validez, no es solamente la prueba testimonial aportada a este expediente o la declaración de parte del demandado, sino que también deben darle validez a la declaración de parte realizada por los demandantes en la que se señaló que efectivamente la relación laboral del señor Raúl Rodríguez tuvo la misma temporalidad que tuvo la relación laboral con la señora Margarita Zambrano, y en ese entendido pues no se le puede reconocer a uno y al otro no, ahora bien, también quedó establecido dentro de los testimonios rendidos que sí existió una relación laboral con el señor Raúl Rodríguez, máxime cuando habían personas que habitaban con ellos y que se dieron cuenta que en efecto señor Raúl recibía órdenes del señor Josué Rodríguez, luego entonces no le podemos otorgar validez probatoria de manera aislada a los testimonios, no le pueden decir que no se le reconoce su relación laboral porque los testigos traídos por la parte demandada y no lo reconocieron como trabajadores, cuando los mismos testigos que sirvieron de pie para reconocer la relación laboral de la señora Margarita Zambrano dieron fe de que efectivamente el señor Raúl Rodríguez también trabajaba en la misma finca y tenía actividades determinadas, y que no podía hacer ninguna actividad, amén de las órdenes que le diera el señor Raúl Rodríguez, luego insisto no se puede hacer reconocimientos aislados de los testimonios sino que en virtud de los principios que le conceden a los jueces de la República y a la sana crítica y a las valoraciones probatorias que estén realizando, pues deben hacer una valoración probatoria de manera concatenada y relacionada entre un testimonio y el otro, además, está plenamente establecido que esa relación laboral existió, se dio una remuneración en salario porque así mismo quedó establecido en los testimonios que se allegaron y adicional a eso, sí se terminó el contrato de manera injustificada, por qué, porque existió una riña y se hizo énfasis en los alegatos de conclusión, es indistinto si la riña fue por temas laborales o no, pero existió una riña que da un espacio de tiempo determinante para establecer cuándo la relación laboral se terminó, y que se terminó sin justa causa para ello, por qué, porque esa riña lo que provocó fue la terminación del contrato de trabajo sin que así se justificara, se convirtieran la justa causa para darlo por terminado, en ambos casos ocurrió igual porque el contrato se terminó el mismo día 11 de enero del 2017 o 10 de enero 2017, en ese entendido el señor Raúl Rodríguez el vínculo laboral que se solicita se reconozca para el señor Raúl Rodríguez, debe correr la misma suerte que el que corrió de la señora Margarita Zambrano porque fueron en los mismos extremos temporales de relación laboral, el salario fue distinto es cierto, pero sí quedó establecido dentro del trámite probatorio que se estableció en este proceso, y adicional a ello, pues también quedó establecido el horario laboral, y este insisto, no me pueden desconocer la valoración probatoria y se deben tener en cuenta los testimonios Ángel Guerra Rincón, Diana Carolina Cuscagua y Claudia Rodríguez Zambrano, que son personas que directamente tuvieron conocimiento de esa relación laboral, y en ese entendido yo solicito al honorable Tribunal por favor revisar nuevamente esos testimonios y revocar la sentencia que se emitió en primera instancia, en su lugar, reconocer que existió una relación laboral entre Josué Rodríguez y Raúl Rodríguez, y en los mismos términos en que se dio la relación con la señora Margarita, la misma se termina de manera injustificada como consecuencia de lo mismo, pues

solicito que se le reconozcan todas las acreencias laborales, insistiendo en lo que se manifestó respecto de la señora Margarita Zambrano, y es que hay derechos que son irrenunciables y que por más que el trabajador lo diga, lo firme, no puede renunciar a ellos porque precisamente la norma lo que prevé es una protección para esos derechos a los cuales ningún trabajador puede renunciar por más que así sea su intención, precisamente en la lectura del fallo se observa que, a la misma conclusión llega la señora juez en el momento en el que advierte que, si bien es cierto la trabajadora dijo que no quería estar en un sistema de salud porque hacía parte del régimen subsidiado y que eso muy seguramente le traía garantías respecto de los subsidios que pueda llegar a tener derecho, pues aun cuando ella quiera, quien tiene la obligación de afiliarla al sistema seguridad social integral es el empleador, por más que ella quiera pertenecer al régimen subsidiado si es una persona que está activamente o laborando de manera activa, pues tiene que entrar al sistema de seguridad social integral en el régimen contributivo, entonces, lo mismo ocurre si ella quiso renunciar al sistema de salud no lo puede hacer porque la norma no se lo permite. En esos términos yo solicito, insisto, que se reconozca la relación laboral conforme a las peticiones de la demanda para ambos trabajadores, y como consecuencia de ello se le reconozcan todas las prestaciones sociales e incluso las sanciones a que haya lugar, por no habersele hecho efectivo el pago de cada prestación social en el término que la ley ha otorgado para ello y en las condiciones igualmente allí expuestas. En esos términos dejo sustentado el recurso de apelación”.

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 9 de noviembre de 2020.
- 9.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 19 de noviembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.
- 10.** La apoderada de los demandantes, reiteró lo dicho en el recurso de apelación, y señaló, frente a la señora MARÍA MARGARITA ZAMBRANO CHIMBI, que *“es inaceptable el criterio con el cual la señora juez niega las pretensiones condenatorias de la demanda, pues aduce que, no se logró probar la suma de dinero que le fuere cancelada a la trabajadora a la terminación de contrato, pues las partes no se pusieron de acuerdo en determinar el valor indicado en un recibo aportado tanto en la demanda como en la contestación, situación que no impide ni resta peso a los derechos irrenunciables de la trabajadora, pues en últimas, la juez perfectamente pudo reconocer las prestaciones sociales a que la trabajadora tenía derecho y aplicar la compensación de las sumas canceladas, más no, cercenarle su derecho a recibir el pago de su liquidación (sic) laboral en los términos señalados en la ley”, de otro lado, solicitó “Asimismo, debió ser reconocida la indemnización correspondiente por el despido sin justa causa del que fuere objeto, como quiera que en ningún*

momento el empleador logró probar que existiere una justa causa para dar por terminado el contrato laboral. Y en este punto hay que insistir en que, la valoración probatoria debe ser en su conjunto de todo el material recaudado en el expediente procesal, y en ese sentido, no se pueden valorar testimonios de forma aislada desconociendo que, a través de varios testigos se acreditaron los hechos de la demanda, máxime cuando se trata de personas que tuvieron conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se ejecutó el vínculo laboral” “ Para el caso de la señora MARIA MARGARITA, no cabe ninguna duda de que el demandado esta (sic) en la obligación (sic) de pagar los rubros determinados en la demanda, junto con la indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia que ponga fin al litigio, teniendo en cuenta que el demandado en la declaración hecha en audiencia (sic), acepto (sic) que existía (sic) un contrato laboral con la precitada demandante, y como el empleador, al contestar la presente demanda, no aportó (sic) prueba que demostrara que efectivamente pago (sic) a la señora MARIA MARGARITA, de forma completa su salario junto con los aportes a los subsistemas de salud, pension (sic) y ARL, y además (sic), con la totalidad de las prestaciones laborales a que tiene derecho mi representada, derivadas de la relación (sic) laboral que ha quedado probada, debe presumirse a favor del trabajador, que efectivamente el empleador no canceló (sic) las erogaciones antes citadas, y por tanto en la presente demanda, debe condenarse (sic) a su pago”. Y frente al demandante RAÚL RODRÍGUEZ, expuso los mismos argumentos del recurso interpuesto, por lo que considera que “no cabe ninguna duda de que el demandado esta (sic) en la obligación de pagar los emolumentos determinados en la demanda, junto con la indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia, teniendo en cuenta que el demandado al contestar la presente demanda, no aportó (sic) prueba que demostrara que efectivamente pago al señor RAUL RODRIGUEZ, de forma completa su salario junto con los aportes a los subsistemas de salud, pension (sic) y ARL, y además (sic), con la totalidad de las prestaciones laborales a que tiene derecho mi representado...”.

- 11.El demandado por su parte, efectuó las mismas manifestaciones del escrito de contestación frente al incidente ocurrido al demandante Raúl Rodríguez en la finca de su propiedad el 10 de enero de 2017, la información contenida tanto en la historia clínica como en la querrela penal, y agregó que dicho proceso penal terminó por acuerdo entre las partes, siendo indemnizado por la totalidad de los perjuicios que sufrió; además, menciona que de las pruebas obrantes en el plenario, se demuestra que tal demandante “pretendió engañar a la justicia montando un proceso con pruebas amañadas y de bulto todas, no se acomodan al valor probatorio que se necesita para dar por ciertos los hechos que conduzcan a despachar favorablemente las pretensiones y, por tanto, las mismas deben ser negadas, en su totalidad, como lo hizo la señora juez del Juzgado Civil del Circuito de Villeta. Se pretendió que se declarara la existencia de un contrato laboral que nunca existió con el señor Raúl Rodríguez y por ello, la excepción presentada como INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO debe

prosperar con todas las consecuencias jurídicas que esta determinación conlleva, porque si se analizan los elementos probatorios, uno a uno, se concluye, fácilmente, que ninguno de los requisitos exigidos para la existencia de un contrato se dan para el caso del señor Raúl Rodríguez, el único hecho aceptado por el demandado es el de haber dado la habitación a este señor para que viviera con su esposa, señora María Margarita Zambrano Chimbi y sus dos pequeños hijos menores, no se probó la cuantía del salario, la subordinación, duración del contrato, especificación del trabajo y demás componentes del citado acto jurídico". En cuanto a la demandante María Margarita, señaló que "La conclusión es clara, la señora María Margarita, en su condición de empleada, por medio tiempo, en la finca Villa Luisa, abandonó el cargo, pero concurrió a los 32 días para que se le cancelaran sus prestaciones, sus derechos laborales y su sueldo, así lo aceptó y así lo firmó, según el recibo que se acreditó con la contestación de la demanda y las excepciones de la misma, documento que fue presentado, en su original, y que en ningún momento fue tachado de falso, por los demandantes o por su apoderada. Entonces, a esta señora se le pagó la totalidad de los sueldos y las prestaciones, hasta el 12 de febrero del 2017, a partir de esta fecha, nada se le adeuda, porque como lo he repetido tantas veces, ella (sic) abandonó el cargo y se dedicó por 4 meses más a cuidar de su esposo, durante ese término". Por todo lo anterior, considero Señor Magistrado, solicitarle se confirme plenamente la sentencia del juzgado de primera instancia, y en forma adicional compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si los demandantes y su apoderada incurrieron en el delito de falsedad y fraude procesal, al presentar con la demanda, un recibo supuestamente falsificado y sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno, por parte de la señora juez del juzgado Civil del Circuito de Villeta, ni menos aún de los demandantes y de su apoderada, solicitud que se hizo, en forma reiterada, pero que fue omitida su respuesta sin explicación alguna".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos. En ese sentido, no será objeto de estudio los temas incluidos por la demandante María Margarita Zambrano Chimbi, al presentar sus alegatos de conclusión, vale decir, los relacionados con la indemnización por despido sin justa causa, indexación de las sumas que se llegaren a conceder, aportes a riesgos laborales y la "totalidad de las prestaciones laborales a que tiene derecho mi representada", pues dichos aspectos no fueron expuestos por la apoderada al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, vale decir, en el acto de notificación de dicha providencia. Además, debe recordarse a la apoderada de tal

demandante, que la juez a quo ordenó el pago de los aportes a seguridad social en pensión durante la vigencia de la relación laboral, con base en el salario mínimo legal mensual vigente que consideró devengaba la trabajadora.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: frente a la demandante María Margarita Zambrano Chimbi, analizar si hay lugar a ordenar el pago de la diferencia de las acreencias laborales que no le fueron pagadas tales como primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, y vacaciones; y aunque no es muy clara la abogada respecto a los aportes en salud, entiende la Sala que igualmente pretende que los mismos sean reconocidos como se pidió en la demanda; y por parte del señor Raúl Rodríguez, establecer si entre él y el demandado existió un contrato de trabajo, y si el mismo se dio dentro de los mismos extremos temporales de la relación laboral existente con la actora María Margarita, y de prosperar tales declaraciones, estudiar la viabilidad de condenar al demandado al pago de todas las acreencias laborales solicitadas en la demanda.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que los demandantes residieron en la finca Villa Luisa de propiedad del demandado, y que este contrató laboralmente a la demandante María Margarita Zambrano para trabajar en la finca, y que esa relación laboral se dio entre el 22 de mayo de 2016 y el 10 de enero de 2017; pues estos aspectos fácticos fueron aceptados expresamente por el demandado al dar contestación a la demanda; igualmente, no fue objeto de discusión que el salario que se tomó en cuenta para liquidar las acreencias de esta demandante es el equivalente al mínimo legal, el que la juez infirió al sumar los \$600.000 que el demandado le pagaba y el salario en especie representado en la vivienda que le otorgó para que aquella habitara junto con su familia.

Así las cosas, esta Sala por orden lógico, resolverá inicialmente el recurso de apelación presentado frente a la demandante **María Margarita Zambrano Chimbi**, y posteriormente el del demandante Raúl Rodríguez.

La a quo al proferir su decisión, frente a los pagos efectuados a favor de la demandante, señaló: *“es preciso indicar de un lado que por sí solo el documento visto a folio 104 no permite deducir que en efecto se le entregó a la actora todos los rubros a los que tiene derecho, más que ella desconoció su firma, pero sin embargo no se puede soslayar que dentro del trámite aquella no tachó de falso dicho documento en la oportunidad legal correspondiente,*

además también es necesario verificar reiterar que el citado documento se encuentra recortado pues la hoja no está completa, sin embargo esta, de modo que este documento por sí solo no otorga mayor prueba y concatenado el mismo con el interrogatorio de la aquí demandante aquella precisó que aportó el documento visto a folio 23 por cuanto aquella indicó que lo copió tal y como estaba en el documento que se le puso de presente por la esposa del demandado y aquí testigo la señora Alba Rocío Rodríguez Tovar, y que esta situación aconteció a que debido a que no le habían aportado una copia para ella tener en su poder. En lo que tiene que ver con la suma de dinero en su interrogatorio indicó que en efecto recibió una liquidación, pero no fue enfática en informar la suma de dinero pues en sus palabras dijo que fue 500 y algo pesos, pero no precisó una suma correcta, así ante la disparidad a la cual se ha hecho referencia, es necesario acudir a otros medios de prueba que obran en el expediente y el testimonio de la señora Alba Rocío Rodríguez Tovar resulta ser crucial pues aquella es quien en los dichos de la actora, es la encargada de liquidar a los empleados y esta situación también fue puesta en conocimiento por el extremo demandado, la declarante informó que ella fue quien le entregó la suma de dinero por concepto de liquidación pero no indicó el monto de la misma, situación esta que tampoco se corroboró por la actora y se indicó por la testigo que la suma de dinero a la cual se le había entregado por concepto de liquidación era completa y que por esa razón se había precisado en el documento que se quedaba a paz y salvo con el extremo demandado...”, y que ante tal vacío probatorio, era dable entender que “la actora recibió para el momento de la suscripción de aquel documento, los montos correspondientes a las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho por laborar desde el 22 de mayo del 2016 al 10 de enero del 2017, con lo cual no habría lugar a condenar al demandado por dichos rubros”.

En torno a resolver dicha inquietud, obra dentro del plenario la siguiente prueba:

Recibo de folio 22, allegado con la demanda, en el que la demandante María Margarita Zambrano Chimbi señala “En la fecha recibo la suma correspondiente en las prestaciones sociales q (sic) debengue (sic) como empleada q (sic) fui de la finca Villa Luisa ubicada en Sasaima (Cundi) de propiedad de Josué Rodríguez Díaz, se hace la salvedad (sic) q (sic) la prima la recibí en diciembre del año 2016 en esta forma el citado sr Josué Rodríguez quedo (sic) a paz y salvo por todo concepto conmigo”, y en la parte final se indica “ \$525.000.00”.

A folio 104 reposa recibo allegado por el demandado en el que se consigna lo siguiente: “En la fecha recibo la suma correspondiente a las prestaciones sociales q (sic) que debengue (sic) como empleada q (sic) fui de la finca Villa Luisa, ubicada en Sasaima (Cund.) de propiedad de Josué Rodríguez Díaz, se hace la salvedad (sic) q (sic) la prima la recibí en diciembre del año 2016 en esta forma el citado sr Josué Rodríguez quedo (sic) a paz y salvo por todo concepto conmigo.” Y en la parte final se dice “Feb 12 / 17 Margarita Zambrano”.

La demandante **María Margarita** en su interrogatorio de parte, frente a los

recibos presentados en la demanda y en la contestación respecto al pago de sus prestaciones, señaló que ella firmó en el cuaderno que se registraban los pagos de los empleados, un recibo elaborado por la señora Alba Rocío Rodríguez Tovar, quien era la encargada de hacer las cuentas en la finca, y que en la parte final consignó: *“no estoy de acuerdo con la liquidación”*, sin embargo, como el demandado ya le había dado *“500 mil alquito de pesos, él me rapó la plata de la mano y me dijo Margarita me tacha eso o sino no le pagó nada, y yo sin trabajo pues me tocó recibirle eso, y la señora Rocío me pasó un corrector y le tachamos ahí donde yo le había puesto “no estoy de acuerdo con mi despido”, y ahí sí me dio los 500 mil y puchito de pesos”* *“no me acuerdo bien cuánto fue el pucho pero recuerdo que fue 500 y pucho”*; cuando el demandado le indagó quién había elaborado el recibo que se aportó con la demanda, señaló *“Ese recibo lo copié yo del cuaderno que la señora Rocío escribió, porque yo le dije que me regalara una copia, la señora Rocío dijo que no tenía hoja calcante, y el doctor dijo que si lo quería, dele una hoja y que lo copie ella misma, pero en el cuaderno está distinto porque en la parte de abajo estaba donde yo le escribí “no acepto mi despido in justificado” o “no estoy de acuerdo con mi despido”, esto yo lo copié del cuaderno que él escribió, yo les dije que me lo firmaran y ellos dijeron que no, que ellos no firmaban eso, que no era necesario”, “este no lo firmé, yo lo copié pero no lo firmé, el cuaderno suyo sí tiene mi firma”*; y cuando se le puso de presente el recibo aportado por el demandado indicó que no sabía si fuera el mismo que ella firmó porque el puesto de presente *“no tiene el valor y falta el otro pedazo donde yo le escribí que no estaba de acuerdo con mi despido, que me hizo tachar, ahí está incompleto el recibo, es que yo copié exactamente como estaba en el cuaderno, como lo escribió la señora Rocío que es la que hacía los recibos de pago”*.

El **demandado** en su interrogatorio de parte, frente al pago de las prestaciones de la demandante María Margarita señaló que le pagó todo e *“inclusive ella firmó un recibo que aparece en el proceso donde me declara a paz y salvo por todo concepto; ese recibo fue firmado por la persona que llevaba las cuentas de la finca, la señora Alba Rocío Rodríguez Tovar, ella elaboró ese recibo, y ese recibo Margarita lo firmó declarándome a paz y salvo por todo concepto, después ella apareció con un recibo escrito alegando lo de la demanda, ese recibo ni está firmado por ella ni está elaborado por la persona que lleva las cuentas, ese recibo es falso”*; y cuando se le indagó quién era la señora Alba Rocío Rodríguez Tovar, señaló *“Alba Rocío era la administradora la finca, la que llevaba las cuentas”* *“ella simplemente llevaba las cuentas porque tiene parentesco conmigo y yo mucha confianza con ella, inclusive hasta ahora lleva las cuentas, ella es la que liquida a los empleados y paga a los empleados, cuando Margarita se presentó a los 20 días, se le liquidó y se le pagó, pero el recibo nunca se le puso una suma, y el que ella presenta en la demanda tiene una suma que le fue agregado arbitrariamente”*, no obstante, no supo señalar cuánto le pagó a la demandante por concepto de prestaciones sociales; finalmente, dice que le

pagó "prima, le pagué las prestaciones, cesantías, vacaciones, todo, absolutamente todo que hasta ella me firmó el recibo".

Finalmente, la testigo **Alba Rocío Rodríguez Tovar**, quien dijo ser la esposa del demandado, aunque este hecho no fue relatado por aquél cuando se le interrogó al respecto, señaló que no recordaba la suma de dinero que le entregó a la señora Margarita, pero afirmó que "se le pagó su liquidación, se le pagó todo, y pues ella llegó y dijo que se iba a atender a su marido, se le pagó todo lo que se le debía a ella, las prestaciones, todo absolutamente todo", y que "para poderle dar el dinero ella me firmó, en el documento decía que quedaba a paz y salvo".

Así las cosas, una vez analizadas las anteriores pruebas, debe decirse que razón le asiste a la apoderada de la demandante, pues efectivamente dentro del plenario no aparece prueba alguna que acredite la cantidad pagada por el demandado por las prestaciones debidas a su trabajadora, y si bien aporta un paz y salvo suscrito por esta, de fecha 12 de febrero de 2017, lo cierto es que no demostró el monto reconocido, siendo del caso advertir que en tratándose de derechos laborales, el empleador tiene la carga de la prueba del pago y su monto. En estos casos, no resulta definitivo y concluyente que el recibo que la trabajadora firmó exprese que se reconocieron **todas** sus acreencias, máxime cuando el mismo demandado, y su esposa, que es la encargada de hacer las cuentas de la finca, no recordaron el valor pagado a la trabajadora, ni dieron un valor aproximado; y aunque no existe una fórmula sacramental y solemne para demostrar estos pagos, es palmario que si con posterioridad se generan controversias el empleador es quien debe acreditarlo, así como su monto, al igual que ocurre con todos los sujetos obligados a realizar pagos a otros.

Y aunque el demandado tache de falso el recibo aportado por la demandante, la Sala encuentra creíble la razón que ella dio consistente en que ese recibo lo copió textualmente del recibo elaborado por la señora Alba Rocío Rodríguez, pues una vez cotejados los dos, se observa que contienen los mismos textos, incluso conservan idénticos errores de ortografía, y además, en su mayoría se mantienen las mismas palabras en los renglones, y si bien la demandante asegura que el recibo que firmó contenía en la parte final un escrito que ella debió tachar posteriormente, lo cierto es que tal circunstancia no puede verificarse porque el recibo aportado por el demandado contenido en una hoja de cuaderno, está recortada, y por tanto, no es posible saber qué información había en la parte final de dicha hoja. No obstante, si el demandado considera que con

ese recibo se incurrió en "delito de falsedad y fraude procesal", está en libertad de iniciar las acciones penales que considere ante las entidades correspondientes.

Así las cosas, como la demandante admitió haber recibido una suma, es preciso verificar si esta cubría la totalidad de lo adeudado. Para lo cual, se liquidaran las acreencias sobre la base del salario mínimo como lo determinó la juez, sin que este punto fuera objeto de inconformidad por las partes, como ya se dijo.

Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, se tiene que el demandado debía pagar a favor de la demandante María Margarita Zambrano Chimbi, por las acreencias causadas del 22 de mayo de 2016 al 10 de enero de 2017, la suma de total de \$1.145.142, como se desprende del siguiente cuadro:

CESANTÍAS			
AÑO	salario	días laborados	cesantías
2016	\$ 689.455,00	219	\$ 419.418,46
2017	\$ 737.717,00	10	\$ 20.492,14
Total cesantías			\$ 439.911

% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2016	\$ 419.418,46	219	\$ 30.617,55
2017	\$ 20.492,14	10	\$ 68,31
Total % cesantías			\$ 30.686

PRIMAS DE SERVICIOS			
AÑO	Salario	días laborados	Prima de Servicios
2016	\$ 689.455,00	219	\$ 419.418,46
2017	\$ 737.717,00	10	\$ 20.492,14
Total Primas de servicio			\$ 439.911

VACACIONES			
periodo	salario	días laborados	Vacaciones
22-05-2016 A 10-01-2017	\$ 737.717,00	229	\$ 234.634,99
TOTAL VACACIONES ADEUDADAS			\$ 234.635

Por tanto, al descontar de los anteriores valores la suma que aceptó la demandante haber recibido de \$525.000 se tiene que el demandado le adeuda, por diferencia de sus acreencias laborales, la suma de **\$620.142**, razón por la cual, se revocará la decisión de primera instancia en este aspecto, y se condenará al deudor al pago de dicho valor.

Ahora, frente al pago de los aportes a seguridad social en salud, a los mismos no se accederá porque entiende la Sala que cuando el contrato de trabajo ha terminado la titularidad para reclamarlos corresponde al sistema de salud, pero no a la trabajadora, ya que si alguna consecuencia adversa le produjo esa falta de afiliación, esta estaría a cargo del empleador incumplido.

Así queda resuelto el recurso de la demandante María Margarita Zambrano.

En lo que respecta al recurso formulado a favor del demandante **Raúl Rodríguez**, debe señalarse que la juez negó la relación laboral de él con el demandado porque *“se advierte que la actividad probatoria desplegada respecto a la relación laboral de la parte demandante Raúl Rodríguez tendiente a demostrar los supuestos de hecho sobre los cuales funda sus pretensiones, no fue suficiente como quiera que el análisis de la prueba practicada dentro del devenir procesal, no se pudo establecer los extremos temporales de la relación laboral alegada, la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y menos el salario, véase también que tampoco se tiene certeza de la situación que se medió y que se indicó en varias las declaraciones, esto es la riña que tuvo el señor Raúl con un tercero que fue el que le ocasionó graves lesiones aquel, sin embargo de acuerdo también a la prueba documental aquél en ninguna de las declaraciones, teniendo el señor Raúl en su declaración vista a folio 99 de la encuadernación, no indicó de modo alguno que laborara para el señor aquí demandado, además si se tiene en cuenta que se dijo también en su interrogatorio de parte que la persona quien le propinó varios golpes y con las que se trenzó la riña era un conductor de la camioneta de la finca en la cual supuestamente él prestaba sus servicios, no entiende por qué la disparidad en la manifestación de la noticia criminal en la que dijo que en ese lugar no llegaba ningún carro de noche y que en esa oportunidad pues fue agredido físicamente, no obstante también indicó que, no indicó ningún sitio donde laboraba pues la sola manifestación de tener una casita cuidando para un doctor no es absolutamente contundente para establecer que esa prestación del servicio fuera para el señor Josué Rodríguez y así estar prevalecido por las consecuencias que tiene el artículo 24 del código sustantivo del trabajo.”*

Cabe anotar que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario. Además, el trabajador le incumbe demostrar los extremos temporales alegados en la demanda.

En aras de resolver el anterior problema jurídico, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

A folios 8 a 20 obran declaraciones extra juicio de los señores Diana Carolina Cuscagua Acosta, Oriol Ángel Guerra Rincón y Claudia Rodríguez Zambrano, quienes hicieron allí las mismas manifestaciones que realizaron en este juicio, como más adelante se indicará. De otra parte, obra también la declaración extrajuicio de la señora **Luz Marina Castañeda Molina** quien mencionó que los demandantes trabajaban para el señor Josué Rodríguez Díaz “en la Finca Villa Luisa ubicada en la vereda el Entable del municipio de Sasaima, Cundinamarca. Lo sé y me consta de manera directa porque conozco al señor Raúl Rodríguez y la señora María Margarita Zambrano desde hace aproximadamente 5 años, y sé que trabajaron para el señor Josué Rodríguez Díaz por 8 meses aproximadamente en la Finca Villa Luisa. Esta situación me consta por cuanto yo trabajé realizando actividades inherentes al cuidado de “Pollas” como actividad propia de una finca avícola. Esta situación es de mi conocimiento toda vez que ingrese (sic) a trabajar a la Finca Villa Luisa siendo compañera de labores de la señora Margarita Zambrano y el señor Raúl Rodríguez, así mismo era vecina de ellos ya que la vivienda que yo habitaba quedaba frente a la vivienda de ellos dentro de las instalaciones de la finca. Igualmente, manifiesto que al señor Raúl Rodríguez y la señora María Margarita Zambrano los veía a diario de lunes a domingo en la Finca Villa Luisa realizando actividades tales como: Poner el agua a los animales, darle alimento de los animales, recolectar huevos, limpiarlos, realizar el inventario de los huevos, entre otras actividades propias de la actividad avícola de la finca, y en ocasiones era la señora María Margarita Zambrano quien debía cocinar para los demás trabajadores y el empleador junto a su familia. También debía limpiar las instalaciones de la finca, lavar la ropa y zapatos para el señor Josué Rodríguez y su familia, entregaba los pedidos de huevos, y en ocasiones era ella quien administraba el pago de los salarios incluyendo el mío; así mismo realizaba estas actividades desde las 5:30 am hasta las 7:00 pm, pero en varias ocasiones realizaba actividades laborales en las horas de la noche, cuando el empleador se lo solicitaba”.

Reposa acta de no conciliación expedida por la Inspección de Trabajo de Villeta, de fecha 24 de noviembre de 2017, en la que el demandado manifestó que el señor Raúl Rodríguez “nunca fue trabajador mío, cuando él tuvo el incidente lo llevaron al hospital de Sasaima, luego lo trasladaron a Faca y allí (sic) expresó que él no trabajaba con nadie, traigo la copia de lo que el manifestó en 9 folios, él vivía (sic) en una casita que estaba ubicada en la Finca de mi propiedad, pero no tenía ninguna vinculación laboral conmigo, se le había dejado la vivienda, para que cuando la comida de las aves que tengo en la finca la recibiera cuando llegar (sic) de noche, eso era lo único que hacía (sic) como lo manifestó ante el hospital, observar (sic) la sra Inspectora que estos supuestos hechos sucedieron en enero del año 2017 y hasta ahora salen reclamando unas prestaciones que no se les deben, que si quiere me demande, tengo pruebas para demostrar que no trabajo (sic) conmigo, es más, los supuestos hechos que dieron motivo a su intervención médica sucedieron de noche y yo estaba ausente de la finca porque vivo en Bogotá, la fiscalía de Villeta está en conocimiento de estos hechos y si el señor sufrió perjuicios materiales o morales que los vaya a reclamar ante la Fiscalia (sic) a quien lo agredió, pero que no venga con su aptitud, ha (sic) cobrarme sumas que no debo, no tengo animo conciliatorio, porque no le debo nada.

En cuanto a la señora todavía (sic) soy más claro es cierto que yo le pagaba \$600.000 pero por medio tiempo de trabajo, porque su misión era de recoger huevos por la mañana, por la tarde se dedicaba al cuidado de sus hijitos que son dos menores, a atender los oficios de la casa para su marido señor RAUL RODRIGUEZ, pero es más yo a la señora le cancelé todas las prestaciones sociales, sueldos, y el despido injusto de que ella habla es una falsedad, fue ella la que se fue detrás de su marido sin consultar, avisar, sin decir una palabra la dueño de la Finca y su patrón, solamente cuando llegó a los 20 días (sic) de haberse sucedido los hechos, fue cuando vino a cobrar su quincena, cobrar su liquidación y afortunadamente, me firmó un recibo declarándome a paz y salvo por todo concepto, lo único que me dijo es que se iba porque estaba atendiendo a su marido, ella no tenía enfermedad, la que abandonó el cargo fue ella y me debería pagar, pero conozco su situación económica y no pierdo tiempo, el señor fue atendido por el SISBEN, no tengo animo conciliatorio”.

Aparece la historia médica del demandante de fecha 11 de enero de 2017 expedida por la E.S.E. Hospital Hilario Lugo de Sasaima, en la que nada se dice acerca de la ocupación laboral del demandante, pues dicha casilla aparece en blanco (archivo PDF # 8). Además, reposa historia médica emitida por la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, del 11 de enero al 2 de febrero de 2017, en la que se indica como ocupación del demandante Raúl Rodríguez “PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION” (archivo PDF # 7).

A folios 99 a 103, obra copia de la denuncia penal que presentó el demandante en su calidad de víctima, ante el “ASISTENTE FISCAL II”, de fecha 16 de enero de 2017, en la que narra los hechos ocurridos en la finca de propiedad del demandado el 10 de enero de 2017, en la que manifestó que “YO TENGO (SIC) UNA CASITA CUIDANDO PARA UN DOCTOR ALLI (SIC) NO LLEGA NO LLEGA NIUNGUN (SIC) CARRO DE NOCHE, CUANDO (SIC) ESCUCHE (SIC) UN CARRO SALI (SIC) Y EWUNA (SIC) FUI AGREDIDO FÍSICAMENTE...”, y en el formulario preimpreso se consigna en las casillas correspondientes la siguiente información: “Oficio: AGRICULTOR”, “Entidad donde labora; [DESCONOCIDA]; incluso, se menciona que el agresor es el señor Mauricio Guerreño, quien también tiene como “Oficio: AGRICULTOR”, “Entidad donde labora; [DESCONOCIDA]”.

Además, se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores Oriol Ángel Guerra Rincón, Diana Carolina Cuscagua Acosta, Claudia Rodríguez Zambrano, Fabián Piñeros Castañeda y Alba Rocío Rodríguez Tovar, quienes manifestaron lo siguiente:

El señor **Oriol Ángel Guerra Rincón**, dijo conocer a los demandantes hace “aproximadamente como más de 30 años”, pues son compadres, y que de igual forma

conocía al demandado, pues a "mediados del 2016 mi compadre me comentó que estaba trabajando en una finca por acá en Sasaima, por esos lados, así entonces que el dueño de la finca estaba necesitando una persona para darle la finca en compañía, que tenía café, que tenía potreros, que tenía todo, entonces yo pues saqué un fin de semana y me fui para allá y estuve hablando con ellos, y miramos y todo esa vaina, me dijo la finca cuenta con todo este café, potreros, marraneras, galpones de ahí para abajo y que lo que yo hiciera de ahí para allá era por mitad, en una compañía, y yo me fui y cogí eso, ya a principios de enero que pues me fui para allá para la finca, llevé el trasteo, lleve la familia, me fui a trabajar, y nos había prometido una casa para vivir y eso, entonces mientras tanto convivimos ahí en la misma casa de mi compadre Raúl, donde él dormía, nos tocó convivir un poco de tiempo, y luego fue el 10 cuando el accidente de él que un empleado de ese señor llegó todo borracho a las 10 de la noche que porque no le ayudaba, le pegó, entonces me tocó levantarme a ir a defenderlo"; menciona que duró viviendo en esa finca "un mes y medio" y que después le tocó irse porque el demandado le dijo que "él y la esposa habían decidido que mejor no, que arregláramos los días y que él me pagaba los días trabajados y que mejor le entregara". Manifiesta que el señor Raúl le tocaba "prácticamente administrar la finca, recoger huevos desde la 5:30, echarles comida a las gallinas, estar pendiente de todo eso, descargar los carros a la hora que llegaran, cargar los huevos, estar pendiente de todo lo de la finca", que eso le constaba porque "yo conviví con ellos en la misma pieza donde ellos dormían, porque como el compadre me llevó y me recomendó allá entonces yo con don Josué hicimos un arreglo verbalmente de que me iba a dejar la finca en compañía y que los cafetales y que eso, y al cabo del tiempo por el problema de mi compadre Raúl, ya el otro señor me dijo que ya no"; dice que se fue a vivir a esa finca "los últimos días del mes de diciembre del 2016, por ahí como después del 24 a cerquita del primero, fui un domingo y nos entrevistamos con don Josué y arreglamos, y ya a principios de enero me fui para allá con mi trasteo, y empecé a trabajar"; narró que la razón para que los actores dejaran de trabajar en la finca fue porque "el día del problema que el empleado del señor Josué llegó allá todo borracho, ya casi eran las 11 de la noche, que porque no lo atendió rápido porque no le ayuda a descargar, le pegó a él, debido a ese problema él los despidió, los sacó prácticamente de allá porque cuando ya volvieron ya no tenían el trabajo", que después de ese incidente, él (el testigo) se quedó en la finca "un tiempo ahí pero nos tocó entregar la casa porque traían que otra persona para encargarla o algo, y nos tocó pues que hacíamos, buscar un arriendo donde un señor ahí arriba en una finquita y seguir allá trabajando, me tocó seguir ahí trabajando pero en lo del café y en lo de la finca, en la parte del galpón yo no trabajaba". Señaló que Fabián Piñeros vivía también en la finca, que trabajaba con "el compadre Raúl también en la finca", que él "también ayudaba a recolectar huevos y a trabajar ahí cuando lo dejaban allá, porque también lo llevaban para la otra finca". Cuando se le indagó si él vio que el demandado le diera órdenes al señor Raúl, indicó que "si, desde un principio así fue, porque él era el que el doctor le decía a Don Raúl para que él diera la orden en la finca de qué había que hacer, cualquier cosa que fuera a hacer tocada consultarle a él, decirle yo le decía

compadre porque era mi compadre, hay que hacer esto, él decía espere y llamamos al doctor, entonces siempre la orden del doctor era al encargado"

Diana Carolina Cuscagua Acosta, esposa del señor Ángel Oriol, señaló que ella y su esposo se fueron a vivir a la finca del demandado por un proyecto que ellos tenían *"para recoger el café y arreglar todo lo de la finca"*, que *"llegaron a vivir ahí provisionalmente pues porque el señor don Josué nos había dicho de una casita algo para donde nosotros pudiéramos llegar a vivir y trabajar en la finca en las labores de recoger café, limpiar la finca y todo eso, y como yo también me levantaba temprano a hacerle de comer a los trabajadores que mi esposo tenía, entonces yo también la veía a ella a esa hora trabajando, limpiando huevos, muchísimas veces yo fui a mirar qué era lo que ella hacía y le decía que me explicara cómo era el proceso que ella tenía, y ella limpiaba los huevos, limpiaba los galpones, todo ese tipo de cosas, yo los vi trabajando porque yo convivía allá en la finca"*; agregó que *"el señor Raúl pues él ya se encargaba de las partes más de hombre, como echarle la comida de esos bultos grandes, echarle la comida a los pollos, limpiarle toda las heces, el popó, todo el mugre, el trabajo pesado pues lo hacía él"*, dijo no saber cuándo llegaron los actores a trabajar a la finca, pero según le comentó su esposo, llegaron a la finca *"ese año como en mayo o junio ellos ya estaban trabajando allá"*, y que lo hicieron hasta *"el día que hubo el inconveniente se presentó el problema, el señor llegó (el conductor) a descargar esa comida para las gallinas, nosotros estábamos ahí descansando cuando llegó el señor todo borracho ya pues a decirle que le descargara la comida, y pues el señor (el actor) ya estaba descansando también, y se presentó un inconveniente y le pegaron (al actor), ya mi esposo se levantó a defenderlo porque él es una persona mayor (el actor) y el otro señor era un poco más joven, y le pegaron, después del inconveniente después de ese tiempo ya no siguieron trabajando más ahí porque el señor se puso enfermo y lo incapacitaron y todo"*, y que eso ocurrió en enero de 2017; agrega que vio que el señor Josué Rodríguez le daba órdenes a Raúl Rodríguez *"cuando estaba ahí en la finca, si señor, porque llegaba ahí, y le decía hay que organizar esto, hay que hacer las cubetas, y todas esas cosas que en el momento yo vi"*, y por eso sabe que el demandado era el que *"daba las instrucciones para hacer todas las labores en la finca"*. Frente al horario de trabajo de los actores dijo *"como yo conviví con ellos, prácticamente en la misma habitación, yo me daba cuenta que ellos se levantaban tipo 4 y media, o 5, se iban a trabajar, volvían hacían el desayuno, y se iban otra vez a sus labores, regresaban a hacer el almuerzo y volvían y se iban y se quedaban trabajando como hasta las 6:30 o 7 de la noche"*, lo que hacían *"de domingo a domingo, de hecho yo le comentaba a mi pareja, acá en esta finca no se siente cuándo son festivos o domingos porque todos los días se trabajaba"*. Dijo que el señor Fabián Piñeros *"estuvo también ahí, hacía el proceso de selección de huevos, de limpieza y labores varias que don Josué le delegaba"*.

Claudia Rodríguez Zambrano, hija de los demandantes, dice que ella conoce que sus progenitores trabajaron en la finca del demandado durante 8 meses, que ella fue a ese lugar junto con su esposo, a una entrevista con el demandado, y por eso sabe que *"Raúl era encargado de la finca se dedicaba a galponear, que es pues básicamente alimentar las gallinas, lavar los bebedores, arreglar las camas, encascarillar los nidos, recolección de huevos, limpiar mallas, clasificar huevos, limpiarlos, empacarlos, trabajitos varios de la finca. Margarita ella se dedicaba a ayudar a la recolección de huevos, ayudar a encascarillar, limpiaba y empacaba los huevos, y en ocasiones vendía los huevos, lavar la ropa los fines de semana del dueño de la finca, cocinarles, arreglarles la casa, pues esas eran las labores que el demandado le dijo a ella y a su esposo que hacían los demandantes y que serían las mismas que ellos realizarían si aceptaban el trabajo "en un galpón que estaba siendo adecuado para recibir 2.500 gallinas"; además, refiere que ese día vio que "don Josué le estaba dando órdenes a mi papá porque se había inundado un galpón, y le estaba diciendo dando órdenes específicas de lo que debía hacer"; agrega que no aceptaron el trabajo y que en su lugar quedaron su prima Viviana Zambrano y su esposo Fabián Piñeros; finalmente, manifestó que sus padres dejaron de trabajar en ese lugar porque su "papá sufrió un accidente, que el chofer de la granja lo había golpeado, porque había llegado borracho como a las 10 de la noche a entregar un pedido de comida, luego estuvo incapacitado, y que don Josué entendió la situación y le dio permiso para cuidar a mi papá, pero después él dijo que era abandono de cargo y no los dejó continuar el trabajo".*

Fabián Piñeros Castañeda, dice que él es el encargado de la finca de propiedad del demandado, y que sus funciones eran *"Pues encargado de todo, en la finca hay café, hay árboles frutales, las gallinas, era estar pendiente de todo, en colaboración de mi señora", que los demandantes "vivían en una casa de ahí, eso fue como unos 4 años o 5 años", porque la señora Margarita "trabajaba medio tiempo". Que el señor Raúl "no trabajaba ahí, por ahí de pronto trabajaba un día o así, pero él no trabajaba ahí", que "Salía por ahí pero no sé en qué trabajaría"; que sabía que la señora Margarita dejó de trabajar en la finca porque "Hubo un inconveniente con el conductor de la camioneta de la finca, ellos se fueron, pues Raúl tuvo una lesión y salió y no volvieron, ellos se fueron y yo no tuve conocimiento, se fueron para el hospital y cuando volvieron, volvieron por el trasteo". Cuando se le indagó quién le daba las instrucciones a la señora Margarita, dijo "de pronto cuando él estaba en la finca, pero, de pronto", refiriéndose al demandado, además indicó "la función de ella era recoger huevos, sí, en su trabajo era recoger huevos", y que "a veces" los dueños de la finca le pedían el favor del aseo de la casa, pero eso era "de pronto si le quedaba tiempo en la mañana, sino pues mi señora era la que hacía esas funciones". Cuando se le indagó sobre quién era la señora Alba Rocío Rodríguez,*

dijo "Ella es la esposa de don Josué, ella nos daba también órdenes". De otro lado, **cuando el demandado** le preguntó "Usted como encargado de la finca Villa Luisa, en enero del año 2016 (sic), le consta si el señor Raúl Rodríguez y la señora Margarita volvieron **a trabajar a la finca?**", este contestó "No señor, **ellos no volvieron a trabajar**"; por lo que el demandado le contrainterrogó "Eso quiere decir, según su conocimiento, **ellos abandonaron su puesto o no lo abandonaron?**", respondió que "Ellos se fueron y cuando volvieron, volvieron por el trasteo", aunque luego dice que quien regresó fue solo la señora Margarita. Finalmente, frente al incidente sufrido el 10 de enero de 2017, señaló que él estuvo presente porque "el carro llegó con el concentrado, **nosotros** (refiriéndose a él y el demandante Raúl) **fuimos a descargar el concentrado**, cuando Raúl tuvo una discusión con el conductor, no sé cómo comenzó pero sí se agredieron, y después la señora Margarita se llevó al señor Raúl para el hospital".

Finalmente, la señora **Alba Rocío Rodríguez Tovar**, quien dice ser la esposa del demandado y quien llevaba la contabilidad de la finca, cuando se le indagó si conocía a los demandantes contestó "Si señora, no tengo bien exacto pero eso como unos 2 o 3 años" "**Porque ellos trabajaron en la granja, en la granja de nosotros, ellos vivían en la granja de nosotros**". No obstante, cuando se le indaga por las labores de Raúl señala "Él no hacía nada, la que trabajaba era Margarita", dijo que el actor "tenía la vivienda con la esposa, y cuidaba los hijos, y Margarita trabajaba en la casa en oficios varios domésticos", y que Raúl se dedicaba "A vivir en la casa, a veces se le daba trabajito ahí en la finca pero muy esporádicamente, era por raticos allá en la finca, era por raticos ayudar en la finca, pero no tenía pues prácticamente ningún vínculo laboral con la granja. Cuando se le preguntó si conocía al señor Fabián Piñeros Castañeda contestó "No, no lo recuerdo", por lo que la juez le preguntó si en verdad no conocía al señor Fabián, y la testigo reiteró "No, no lo recuerdo bien, no, no señora, no lo recuerdo bien". Luego, cuando se le preguntó "Quién estaba a cargo de la finca mientras los demandantes estuvieron en la casa de la finca, respondió "Ah... eso trabajaba Fabián, hum" "Él trabajaba en la finca", y que Fabián "Era el encargado de la finca, oficios varios"; agregó que los demandantes estuvieron en la finca hasta "que hubo una pelea acá en la finca con un señor que traía la comida, y entonces tuvieron una pelea y al señor Raúl se lo llevaron para la finca, y nunca más volvió". Finalmente, indicó que ella y su esposo el demandado van a la finca "Cada 8 días, los fines de semana, yo, y él también, sábados y domingos, los fines de semana".

La demandante **María Margarita Zambrano**, respecto a los hechos de la relación laboral del demandante Raúl Rodríguez indicó que ellos llegaron a la finca de propiedad del demandado en mayo de 2016, y que su esposo contrató

al señor Fabián Piñeros en el mes de noviembre, *"para ir a trabajar allá por orden del doctor, que le dijo que le ayudara a conseguir un obrero para trabajar en la finca"*.

El demandante **Raúl Rodríguez**, señaló que sus funciones para el demandado en la finca eran desde *"las 5:30 am echaba comida a las gallinas, lavaba bebederos, recogía huevos y en el resto del día ayudaba a recoger los huevos a cargar huevos por las noches bajaba las gallinas de los ponederos, cerraba registros, estaba pendiente de todo, y cuando llegaba la comida por la noche me tocaba recibir la comida, descargarla, porque llegaba después de las 7 u 8 de la noche, no tenía una hora fija"*, que las órdenes las recibía del demandado cuando iba a la finca; que después del accidente que tuvo el 10 de enero de 2017 estuvo incapacitado, y que el demandado le dijo que no podía darle más trabajo por esa circunstancia; de otro lado, acepta que el demandado le *"pagó lo que es el sueldo, ah, y una prima de diciembre, y junio también, eso sí me pagó, y ahí está firmado en un cuaderno, está la firma y lo que nos ha pagado"*; finalmente, señaló que Mauricio Guerrero, quien lo agredió, era *"el encargado de traer la comida, de llevar los huevos"* de la finca.

El **demandado** en su interrogatorio de parte, negó enfáticamente haber tenido alguna relación laboral con el demandante Raúl Rodríguez, señaló que este *"salía de la finca como lo manifiesta claramente ante el hospital de Sasaima de Faca y ante la misma Fiscalía, que él no tenía ninguna ocupación u oficio en la finca, que sabía que era agricultor, que trabajaba muchas veces en la flora"*; Cuando se le indagó cada cuánto iba a la finca indicó *"Yo visitaba la finca cada 8 días o cada 15 días, a veces cada mes, pero me mantenía en conversación con el señor Fabián Piñeros, ese sí era empleado, encargado y el que manejaba los galpones de las pocas gallinas que he manejado; pero para el mantenimiento de la finca, del resto de la finca, o sea cafetales, frutales y plataneras, pues yo tenía trabajadores por días, es decir, trabajadores esporádicos, permanentes tenía a Fabián Piñeros, a la señora Viviana, no recuerdo el apellido, y a la señora Margarita que la tenía ocupando"*. De otro lado, manifestó que la demandante Margarita *"abandonó el cargo en forma inexplicable, todavía no sé por qué motivo"*, sin embargo, luego dice que *"El 11 de enero el señor Fabián me comentó que la noche anterior entre el señor Raúl y el señor Mauricio Guerrero se presentó una riña, entre ellos no se la llevaban bien, y Margarita se fue a llevar a Raúl al hospital de Sasaima y no volvió sino hasta los 20 días a cobrar la quincena"*. Cuando se le indagó si la señora Margarita se ocupaba de la recolección de huevos, contestó *"No, a ella no le quedaba tiempo, debía atender al marido y a los hijos, de vez en cuando se ocupaba en algunas labores de la finca pero todo en servicios domésticos, yo le había dicho que cuando llegábamos nosotros la casa estuviera limpia, y de pronto cuando llegábamos nosotros algunos servicios como barrer la casa, recoger basura, y hacer aseo tanto a las bodegas donde se acumulaban los huevos, donde se acumulaba la herramienta, mejor dicho, todo los aseos de la"*

casa, y también vigilancia desde luego". Mencionó que la finca tiene como actividades de producción "cafetales, tiene frutales, tiene unos galpones, todos los galpones son pequeños, y los trabajadores recogían un promedio de 3.000 o 4.000 huevos diarios, pero don Raúl nunca trabajó en la finca, ni la señora Margarita se metió a los galpones, ella de vez en cuando a pasar cubetas y a hacer aseo de las bodegas de los huevos". Finalmente, cuando se le preguntó si el señor Oriol Ángel laboró en su finca, respondió evasivamente "Yo he tenido varios trabajadores en la finca porque hace más de 20 años que la tengo, pero recordarme de las personas por sus nombres me es muy difícil, cuando el señor Raúl Rodríguez estaba trabajando, o viviendo, no trabajando sino viviendo en la finca lo visitaban mucha gente, unas veces lo visitaban parientes, como hijos, padres, amigos, pero nunca esas personas tuvieron carácter permanente en la finca porque quien disponía quién trabajaba en la finca era yo, el señor Raúl no se metía para nada, ni tenía la disponibilidad de ocupar trabajadores".

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala no comparte la posición de la juez de primera instancia, pues como bien lo dijo la apoderada del demandante, con las pruebas recaudadas se acredita la prestación personal de los servicios del demandante a favor del demandado en la finca de su propiedad, y si bien no quedó acreditado dentro del plenario la totalidad de las funciones que dijo este demandante en el escrito introductorio, vale decir, que debía cuidar y realizar el mantenimiento y administración de la granja, limpiar y administrar de la finca, reparar las instalaciones locativas, efectuar el inventario de los suministros y mantenimiento de las máquinas, lo cierto es que, como se explicará más adelante, del escrito de contestación de demanda se desprende que el demandado acepta que el demandante Raúl Rodríguez cuidaba la finca, y en la diligencia administrativa refiere que era el encargado de recibir la comida de las aves que se requería en la granja; y de otra parte, el testigo Oriol Ángel Guerra Rincón dijo que el actor era como el administrador de la finca porque a él debía preguntarle si podía o no hacer determinado arreglo en la finca, previo a su realización; además, este testigo y la señora Diana Carolina Cuscagua Acosta, señalaron que el actor era el encargado en ese lugar, y esta última testigo informa que él debía encargarse de limpiar los galpones, lo que quiere decir, que hacía el mantenimiento de los mismos; finalmente, la señora Luz Marina Castañeda Molina en su declaración indicó que dicho demandante realizaba el inventario de los huevos. Por tanto, el hecho que no se haya demostrado que el demandante efectuara la reparación de las instalaciones locativas, el mantenimiento de las máquinas, la limpieza

de la finca, y que se encargara de la administración de la granja, no resulta suficiente para desvirtuar las labores que sí realizó, como pasa a explicarse.

En primer lugar, debe decirse que aunque el demandado niegue de manera obstinada que entre él y el demandante Raúl Rodríguez existió contrato de trabajo alguno, y afirme que este no prestó ningún servicio en la finca de su propiedad, lo cierto es que en la manifestación que hizo ante la inspección de trabajo de Villeta, deja escapar que hubo prestación de unos servicios de aquel a su favor, al señalar que tal demandante estaba encargado de recibir la comida de las gallinas, pues no otra cosa se desprende cuando dice que *"le había dejado la vivienda, para que cuando la comida de las aves que tengo en la finca la recibiera cuando llegar (sic) de noche, eso era lo único que hacía (sic)"*. Además, en el escrito de contestación de demanda dice que tanto la señora María Margarita como el señor Raúl Rodríguez *"debían mantener mucho cuidado con los sucesos de la finca durante el día y la noche..."*, de lo que se colige que los dos demandantes estaban también a cargo del cuidado de la finca.

Además, al rendir su interrogatorio de parte, el demandado aunque trata de ocultar la relación laboral con el actor, de nuevo deja escapar expresiones referentes a que el actor trabajó en la finca, pues al explicar que no recuerda el nombre de todos los trabajadores que han laborado en su finca, agrega que *"cuando el señor Raúl Rodríguez estaba trabajando"*, luego corrige y dice que no era *"trabajando sino viviendo en la finca"*, y aunque podría tratarse de un simple lapsus, lo cierto es que cuando este demandado, dada su calidad de abogado, interroga al testigo Fabián Piñeros Castañeda, le hizo dos preguntas espontáneas en las que enuncia al demandante como trabajador de la finca, sin que se hubiese retractado de lo dicho en esas preguntas, cuyo tenor fue: *"Usted como encargado de la finca Villa Luisa, en enero del año 2016 (sic), le consta si el señor Raúl Rodríguez y la señora Margarita volvieron a trabajar a la finca?"*, y ante la respuesta dada por el testigo, le interrogó *"Eso quiere decir, según su conocimiento, ellos abandonaron su puesto o no lo abandonaron?"*; circunstancia que toma gran relevancia en la declaración dada por la esposa del demandado, Alba Rocío Rodríguez Tovar, pues cuando a ella se le pregunta de manera inicial si conocía a los demandantes y por qué razón, contestó espontáneamente que sí los conocía *"Porque ellos trabajaron en la granja, en la granja de nosotros, ellos vivían en la granja de nosotros"*, y aunque luego dice que el señor Raúl Rodríguez no hacía nada en la finca, acepta que *a veces se le daba trabajito*. Y si bien el testigo Fabián Piñeros Castañeda también negó que el demandante trabajara en la finca para el

demandado, lo cierto es que admite que *por ahí de pronto trabajaba un día o así*, y que después del accidente del actor, ellos, los dos demandantes, *“no volvieron a trabajar”* en la finca; además, cuando este testigo narró los acontecimientos del incidente sufrido por el actor, dijo que el 10 de enero de 2017 llegó a la finca *“el carro llegó con el concentrado”*, vale decir, con la comida para las gallinas, ellos dos, esto es, el demandante Raúl Rodríguez y el testigo, *“fuimos a descargar el concentrado”*, por lo que es evidente que el demandante sí tenía la obligación de recibir el concentrado que se requería en la granja avícola que había en la finca del demandado.

Aunado a lo anterior, si bien el demandado en su interrogatorio dice que Fabián Piñeros Castañeda era el que manejaba los galpones y las gallinas de la finca, pues para el resto de las actividades productivas de la finca (*sea cafetales, frutales y plataneras*) tenía otros trabajadores, lo cierto es que señala que de tales galpones *“los trabajadores recogían un promedio de 3.000 o 4.000 huevos diarios”*, con lo que acepta que se necesitaba más de un trabajador para esa actividad, la que por supuesto no incluía a la demandante María Margarita, pues el demandado fue enfático en señalar que ella solo se dedicaba a oficios domésticos y que ella no se *“metió a los galpones”*.

Por tanto, la Sala, con todos esos elementos, da credibilidad a los dichos de los testigos Oriol Ángel Guerra Rincón y Diana Carolina Cuscagua Acosta, personas estas que presenciaron de manera directa los hechos aquí debatidos por cuanto residieron por un tiempo en la misma finca del demandado, fueron coincidentes y coherentes en señalar que los dos demandantes laboraron para el demandado en la finca de su propiedad, en actividades de la granja avícola, que en el señor Raúl Rodríguez debía recolectar, limpiar y empacar los huevos, darles comida a las gallinas, limpiar los galpones, recibir y descargar la comida de las gallinas cuando llegaba a la finca, cargar el carro con la producción de huevos, y demás requeridas para el cuidado de dichas aves, y que era el demandado quien le daba las órdenes.

De igual forma, las anteriores declaraciones se encuentran acordes con lo dicho por la hija de los demandantes Claudia Rodríguez Zambrano, tanto en el testimonio que rindió en este proceso como en la declaración extrajuicio que hizo ante la notaría única de Villeta, pues aunque dice que esa información la obtuvo de los dichos de sus padres en las constantes llamadas telefónicas que les hizo, señala que visitó esa finca y observó las labores que hacían sus

progenitores, y las órdenes que el demandado daba a su padre Raúl Rodríguez, y además, como estuvo en una entrevista con el demandado, este le narró las labores que aquellos hacían, y le dijo que si aceptaba ella y su esposo el trabajo, esas serían las mismas labores que deberían hacer en la finca, en el nuevo galpón que estaba adecuando para recibir 2.500 gallinas, trabajo que no aceptó, y en su lugar se quedaron su prima Viviana Zambrano y el esposo de ella Fabián Piñeros.

Aunado a la anterior, también debe tenerse en cuenta el dicho de la señora Luz Marina Castañeda Molina en la declaración extrajuicio que rindió ante la notaría de Villeta, pues aunque no compareció al proceso a ratificarla, debe decirse que aunque su valor probatorio es precario dado que se trata de una prueba sumaria, que no ha sido sometida a contradicción de la contraparte, de todas formas coincide con lo narrado por los testigos ya referidos. Al respecto, dicha señora manifestó tener conocimiento que el señor Raúl Rodríguez trabajó para el demandado en la finca Villa Luisa, pues ella también trabajó en esa finca y fue su compañera de trabajo, y por eso sabía que él ejecutaba labores tales como darles agua y comida a las gallinas, recolectar huevos, limpiarlos y realizar el inventario de los huevos.

Además, debe agregarse que la versión dada por el testigo Fabián Piñeros Castañeda, no resulta creíble para esta Sala dadas las constantes contradicciones en las que incurrió, y la falta de firmeza en sus repuestas, de un lado, señaló que era el encargado de la finca pero no supo explicar cuáles eran las funciones que debía realizar en ese cargo, pues contestó titubeando que sus funciones eran *"Pues encargado de todo, en la finca hay café, hay árboles frutales, las gallinas, era estar pendiente de todo"*, pero no expresó cuáles eran esas labores, incluso, cuando se le indagó quién le daba las instrucciones a la señora María Margarita no supo qué responder, y dijo que el demandado se las daría *"de pronto cuando él estaba en la finca, pero, de pronto"*, luego, dijo que la única función de tal actora era *"recoger huevos"*, y que *"a veces"* los dueños de la finca le pedían el favor del aseo de la casa, pero eso era *"de pronto si le quedaba tiempo en la mañana, sino pues mi señora era la que hacía esas funciones"*, cuando el mismo demandado dijo que dicha demandante era la encargada de los servicios domésticos, entre ellos, hacer aseo de la casa del demandado, y con mayor obligatoriedad cuando él y su familia visitaban la finca.

En este punto, interesa señalar que la esposa del demandado Alba Rocío Rodríguez Tovar en su declaración fue reiterativa en señalar que no recordaba a Fabián Piñeros Castañeda, a pesar de que la juez le insistió en la pregunta si lo conocía o sabía quién era, frente a lo cual volvió y contestó: *“No, no lo recuerdo bien, no, no señora, no lo recuerdo bien”*, y si bien luego de que se le preguntara *“Quién estaba a cargo de la finca mientras los demandantes estuvieron en la casa de la finca?”* respondió que era Fabián, solo se limitó a decir que él se dedicaba a *“oficios varios”*, sin dar mayor explicación de sus actividades.

Conviene anotar que la jurisprudencia y la doctrina han señalado que el examen de la prueba testimonial en ningún momento se traduce en que el juez debe admitir, sin más, la versión ofrecida por los declarantes, ya que de ser así la función judicial en este sería meramente notarial; por el contrario, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C - 622 de 1998 la *“ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuera así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material”*. Esa directriz está en plena armonía con los lineamientos consagrados en el artículo 61 del CPTSS que autorizan al juez laboral formar *“libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”*.

Además, tampoco puede pasarse por alto la conducta procesal del demandado en cuanto fue evasivo en el interrogatorio de parte, mostrando deslealtad procesal, pues de un lado, cuando la juez le preguntó quién era la señora Alba Rocío Rodríguez, se limitó a señalar que era la que llevaba las cuentas de la finca, luego, dijo que era una persona que tenía parentesco con él, cuando pudo decir que era su esposa; además, en el escrito de contestación dijo que iba a la finca 3 o 4 veces al año, luego en su interrogatorio dijo que iba cada 8 o 15 días, o a veces cada mes, mientras que su esposa en su declaración señaló que tanto ella como su esposo el demandado visitaban la finca todos los fines de semana; igualmente, tanto en la contestación de demanda como en su interrogatorio, el demandado afirmó de manera reiterativa que la demandante María Margarita únicamente se encargaba de los oficios

domésticos, cuando quedó demostrado que su labor principal era la de recolección de huevos; finalmente, cuando se le pregunta por qué la actora dejó de trabajar en la finca, inicialmente dijo que ella abandonó el cargo en forma inexplicable y que todavía no sabía por qué motivo, posteriormente, ante una nueva pregunta, señaló que ella se fue a cuidar al señor Raúl Rodríguez debido al incidente que este sufrió; sin que sean de recibo esas imprecisiones, más tratándose de hechos que eran de su pleno conocimiento; por lo que esta conducta que también obra como elemento de valoración del material probatorio.

Ahora, el hecho que en la historia médica del demandante Raúl Rodríguez no se haya declarado ocupación alguna, o que en la denuncia penal se enuncie que su "Oficio" era "AGRICULTOR", y que se desconocía la "Entidad donde labora", tal circunstancia no desdibuja en lo absoluto el contrato de trabajo que aquí se demostró, con las pruebas antes relacionadas. Además, una vez revisado este último documento se observa que en la narración que él hace de los hechos, parte por decir que "YO TENGO (SIC) UNA CASITA CUIDANDO PARA UN DOCTOR ALLI (SIC) NO LLEGA NO LLEGA NIUNGUN (SIC) CARRO DE NOCHE, CUANDO (SIC) ESCUCHE (SIC) UN CARRO SALI (SIC) Y EWUNA (SIC) FUI AGREDIDO FÍSICAMENTE...", de lo que se desprende que quiso decir que él cuidaba la casa donde se presentaron los hechos, y la dirección que da es: Finca Villa Luisa, vereda El Entable, del municipio de Sasaima, que corresponde a la de propiedad del aquí demandado; de otro lado, se advierte que si bien en la casilla de "Entidad donde labora", dice "[DESCONOCIDA]", lo cierto es que las casillas que le anteceden a esa, son "País Oficina", "Depto Oficina" "Municipio Oficina", "Barrio, "Dirección Oficina, "Teléfono Oficina", y luego aparece "Entidad donde labora", y todas fueron diligenciadas con "[DESCONOCIDO]", de lo que se colige que toda esa información hacía referencia al trabajo en una "Oficina", y como aquí se observa, las labores del actor no se dieron al interior de una oficina, por lo que esa circunstancia pudo incidir en que el documento se diligenciara en esos términos. Así se observa en dicho documento:

País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Así las cosas, queda suficientemente acreditado que el actor prestó unos servicios personales en favor del demandado, con lo que se activa la presunción

establecida en el artículo 24 del CST en el sentido de que tales servicios personales se entienden regidos por un contrato de trabajo, sin que aparezca desvirtuada la presunción, porque no se demostró que los servicios fueran autónomos o independientes o en virtud de una relación diferente a la laboral, carga probatoria que incumbía a la contraparte, y con la que no cumplió de manera satisfactoria y contundente, como tampoco demostró el demandado que el demandante saliera de la finca a trabajar en otras partes como lo pregonó en su contestación de demanda.

Frente a los extremos temporales de la relación laboral, es dable tener los mismos declarados a favor de la demandante María Margarita Zambrano Chimbi, esto es, del 22 de mayo de 2016 al 10 de enero de 2017, pues el mismo demandado acepta que los dos demandantes llegaron juntos a vivir en la finca de su propiedad, y como se reitera, ante la inspección del trabajo de Villeta el accionado aceptó que le dejó esa vivienda al señor Raúl Rodríguez a cambio de encargarse de recibir la comida de las gallinas de la granja, por lo que se entiende que desde que llegó a la finca realizó actividades a favor del demandado; y además, de todas las pruebas recaudadas se puede determinar con certeza que la relación laboral terminó el 10 de enero de 2017 cuando el demandante Raúl Rodríguez fue agredido por otro empleado del demandado; tiempo de servicio que guarda coherencia con el dicho por la señora Luz Marina Castañeda Molina en su declaración extrajuicio, pues indicó que tal demandante laboró en esa finca durante 8 meses aproximadamente, el que coincide con el dicho por los testigos Oriol Ángel Guerra Rincón y Claudia Rodríguez Zambrano.

En consecuencia, se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre el demandado y el demandante Raúl Rodríguez, desde el 22 de mayo de 2016 hasta el 10 de enero de 2017, por lo que en ese orden se revocará la decisión de la a quo.

Resuelto lo anterior, se pasa a resolver las condenas por las acreencias laborales reclamadas en la demanda, para tal efecto, se tomará como base salarial el salario mínimo legal mensual vigente, pues de un lado, en el plenario no se acreditó que tal demandante devengara la suma de \$750.000 mensuales como lo solicita en la demanda, y si bien la hija de los demandantes y el testigo Oriol Ángel señalaron que ese era el salario, lo cierto es que admiten que tal información la tenían por los comentarios que les hicieron los actores,

por tanto, corresponde a conocimiento de oídas sin que les conste de manera directa que ese fuera en realidad el salario del trabajador, y de otra parte, al ser imperativo lo previsto en el artículo 27 del CST en el sentido de que "Todo trabajo dependiente debe ser remunerado", es dable tener que tal demandante por lo menos devengaba el salario mínimo legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

En cuanto al auxilio de las cesantías, el demandado deberá pagar de la suma de **\$439.911**, como se observa a continuación:

CESANTÍAS			
AÑO	salario	días laborados	cesantías
2016	\$ 689.455,00	219	\$ 419.418,46
2017	\$ 737.717,00	10	\$ 20.492,14
Total cesantías			\$ 439.911

Por intereses sobre las cesantías, debe condenarse al demandado al pago de **\$30.686**, así:

% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2016	\$ 419.418,46	219	\$ 30.617,55
2017	\$ 20.492,14	10	\$ 68,31
Total % cesantías			\$ 30.686

Frente a las primas de servicios, se advierte que el demandante Raúl Rodríguez en su interrogatorio de parte aceptó que el demandado le pagó las primas de junio y diciembre de 2016, por tanto, únicamente se liquidaran los 10 días del año 2017. Por tal concepto, debe el demandado pagar un total de **\$20.492**.

PRIMAS DE SERVICIOS			
AÑO	Salario	días laborados	Prima de Servicios
2017	\$ 737.717,00	10	\$ 20.492,14
Total Primas de servicio			\$ 20.492

Respecto a las vacaciones, se condenará por las causadas durante toda la relación laboral, para un total de **\$234.635**.

VACACIONES			
periodo	salario	días laborados	vacaciones
22-05-2016 a 10-01-2017	\$ 737.717,00	229	\$ 234.634,99
TOTAL VACACIONES ADEUDADAS			\$ 234.635

En lo referente a las horas extras, la jurisprudencia ha señalado que la carga de su demostración corresponde al trabajador y que su prueba tiene que ser de tal precisión y exactitud que pueda extraerse con contundencia el número de horas extras laboradas, sin que para ello sea permitido hacer deducciones,

aproximaciones o cálculos indeterminados (Corte suprema de Justicia en sentencia de fecha 15 de julio de 2008, radicación 31637). Por tanto, bajo esa premisa, debe decirse que dentro del plenario no se acreditó el total de horas extras trabajadas por el demandante Raúl Rodríguez, pues aunque la testigo Diana Carolina Cuscagua Acosta enuncia que el horario de trabajo era de 5:00 am a 6:30 o 7:00 pm, lo que de igual forma lo dijo la señora Luz Marina en la declaración extra juicio, lo cierto es que tal testigo Diana Carolina en su declaración aclara que en ese lapso el demandante no solo trabajaba sino que también efectuaba actividades personales, pues indicó que los dos actores, *“se iban a trabajar, volvían hacían el desayuno, y se iban otra vez a sus labores, regresaban a hacer el almuerzo y volvían y se iban y se quedaban trabajando como hasta las 6:30 o 7 de la noche”*; y si bien el testigo Oriol Ángel Guerra Rincón dijo que el actor iniciaba labores a las 5:30 am, no indicó hasta qué hora trabajaba el actor, por tanto, de esas manifestaciones no es posible deducir el trabajo suplementario de manera precisa. A lo que debe agregarse que el actor residía, junto con su familia, en una vivienda suministrada por el empleador en la misma finca donde laboraba, circunstancia que también debe tenerse en cuenta para negar esta pretensión.

Lo mismo ocurre frente a los dominicales y festivos pedidos en la demanda, pues aunque la testigo Diana Carolina Cuscagua Acosta indicó que los demandantes trabajaban todos los días, de lunes a domingo, y si bien narra que ella y su esposo Oriol Ángel Guerra Rincón habían ido con anterioridad a la finca, lo cierto es que el señor Oriol informa que solo a finales del año 2016 o comienzos del año 2017, se fueron a vivir a ese lugar, y como quedó visto, la relación laboral terminó el 10 de enero de este último año, por tanto, no es posible determinar cuántos dominicales y festivos trabajó dicho demandante de manera precisa y contundente. Además, aunque la señora Luz Marina Castañeda Molina en la declaración extra juicio dijo que *“veía a diario de lunes a domingo en la Finca Villa Luisa realizando actividades”*, no indicó durante qué período o en qué extremos temporales observó esa situación.

Respecto a la dotación y/o calzado o vestido labor, si bien no se demostró su entrega a lo largo de la relación laboral, esta pretensión no está llamada a prosperar porque una vez terminada la relación laboral, cesa la obligación del empleador de dotar al trabajador de vestuario y calzado, y en razón a que ya no puede utilizarlo, solo procedería una compensación o indemnización, pero para ello, se requiere demostrar el perjuicio causado al trabajador con el incumplimiento del empleador (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia en providencia SL del 22 de abril de 1998 Rad. 10400, reiterada en la Rad. 42546 del 20 de febrero de 2013 y a su vez rememorada en la SL6380 del 20 de mayo de 2015 Rad. 42921, entre otras). En el presente caso, la demandante no demostró que hubiere sufrido algún perjuicio o accidente por falta de la entrega de estas ni tampoco solicitó en su demanda el pago de perjuicio alguno por esta omisión.

Lo propio ocurre con los aportes a salud y ARL, pues solo opera si se logra demostrar la existencia de un perjuicio por la no cobertura de esas afiliaciones, lo que no sucede en este caso, y si bien es cierto que el demandante Raúl Rodríguez fue objeto de unas agresiones por otro empleado del demandado, se observa que fue atendido por el servicio de salud del régimen subsidiado, y según se dice en respuesta dada por la ESE que lo atendió, *"los gastos asumidos por el servicio, fueron cobrados a la EPS Ecoopsos, empresa donde se encontraba afiliado el paciente en el régimen subsidiado"*, por lo que el demandante no debió sufragar gasto alguno. Por tanto, tampoco se accederá a estas pretensiones

En lo que respecta a la indemnización por la falta de afiliación a una caja de compensación familiar, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que en estos casos, lo que procede es el pago del auxilio o subsidio monetario que estaría a cargo de las cajas de compensación familiar, si el trabajador demuestra en el proceso la existencia de hijos o dependientes beneficiarios de ese subsidio, para que surja la obligación por parte de este último de sufragar dicho emolumento por esa falta de afiliación, sin embargo, el aquí demandante no allegó los registros civiles de nacimiento de sus hijos menores en aras de demostrar la existencia de tales beneficiarios.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, debe tenerse en cuenta que el actor en su demanda señaló que fue el demandado quien decidió dar por terminado su contrato de trabajo porque el 10 de enero de 2017 fue internado en el hospital de Sasaima debido a las lesiones que sufrió por otro empleado del demandando.

Al respecto, el testigo Oriol Ángel Guerra Rincón narró que la razón para que el demandante y su esposa dejaran de trabajar en la finca fue porque *"el empleado del señor Josué llegó allá todo borracho, ya casi eran las 11 de la noche, que porque no lo atendió rápido porque no le ayuda a descargar, le pegó a él, debido a ese problema él los despidió, los sacó prácticamente de allá porque cuando ya volvieron ya no tenían el trabajo"*; por su parte,

la testigo Diana Carolina Cuscagua Acosta explicó que ese día "el señor (el conductor) llegó a descargar esa comida para las gallinas, nosotros estábamos ahí descansando cuando llegó el señor todo borracho ya pues a decirle que le descargara la comida, y pues el señor (el actor) ya estaba descansando también, y se presentó un inconveniente y le pegaron (al actor), ya mi esposo se levantó a defenderlo porque él es una persona mayor (el actor) y el otro señor era un poco más joven, y le pegaron, después del inconveniente después de ese tiempo ya no siguieron trabajando más ahí porque el señor se puso enfermo y lo incapacitaron y todo"; Claudia Rodríguez Zambrano manifestó que sus padres dejaron de trabajar en ese lugar porque su "papá sufrió un accidente, que el chofer de la granja lo había golpeado, porque había llegado borracho como a las 10 de la noche a entregar un pedido de comida, luego estuvo incapacitado, y que don Josué entendió la situación y le dio permiso para cuidar a mi papá, pero después él dijo que era abandono de cargo y no los dejó continuar el trabajo"; Fabián Piñeros Castañeda dijo que los demandantes no volvieron a trabajar en la finca porque "Hubo un inconveniente con el conductor de la camioneta de la finca, ellos se fueron, pues Raúl tuvo una lesión y salió y no volvieron, ellos se fueron y yo no tuve conocimiento, se fueron para el hospital y cuando volvieron, volvieron por el trasteo"; Alba Rocío Rodríguez Tovar señaló que los demandantes estuvieron en la finca hasta "que hubo una pelea acá en la finca con un señor que traía la comida, y entonces tuvieron una pelea y al señor Raúl se lo llevaron para la finca, y nunca más volvió", y, finalmente, el demandado en su interrogatorio de parte, dice que "El 11 de enero el señor Fabián me comentó que la noche anterior entre el señor Raúl y el señor Mauricio Guerrero se presentó una riña, entre ellos no se la llevaban bien, y Margarita se fue a llevar a Raúl al hospital de Sasaima y no volvió sino hasta los 20 días a cobrar la quincena".

Así las cosas, resulta evidente que el demandante Raúl Rodríguez fue agredido por el conductor de la camioneta de la finca, quien también era empleado del demandado, y las lesiones fueron de tal magnitud que debió ser internado en los hospitales de Sasaima y Facatativá, como da cuenta la historia clínica, y a su regreso a la finca ya no tenía su trabajo, pues como lo narró el testigo Oriol Ángel Guerra Rincón, luego de ese incidente, el demandado trajo a "otra persona para encargarla" de la finca, dando de este modo terminado el contrato de trabajo con el demandante.

Por tanto, hay lugar al pago de tal indemnización en los términos del artículo 64 del CST, correspondiente a 30 días de salario, esto es, a la suma de **\$737.717**.

Frente a los aportes a la seguridad social en pensión también hay lugar a su pago como quiera que no se acreditó ni la afiliación del demandante al sistema de seguridad social, como tampoco el pago de tales cotizaciones, así las cosas,

se ordenará el pago de los mismos mediante cálculo actuarial, por el período comprendido del 22 de mayo de 2016 al 10 de enero de 2017, liquidado con el salario mínimo legal; para tal efecto se concederá al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del actor; y además, se le concederá al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

En cuanto a la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe decirse que el empleador tiene como plazo para la consignación de cada anualidad del auxilio de las cesantías, el 14 de febrero del año siguiente al que corresponda el derecho causado, sin embargo, como en este caso la relación laboral terminó el 10 de enero de 2017, no se configuró la obligación del demandado en la consignación de esa prestación, sino que la misma ha debido pagarse a la finalización del vínculo.

En lo que tiene que ver con la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tal indemnización no es de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización. De acuerdo con esas directrices, la mera conclusión judicial de que una relación estuvo regida por un contrato de trabajo, no puede llevar a imponer inexorablemente esas sanciones.

Acorde con esas consideraciones, encuentra la Sala que en el sub lite se acreditó la buena fe del demandado por cuanto hay suficientes elementos para que considerara que no estaba obligado a pagarle prestaciones sociales, pues no

quedaron establecidos con certeza los términos en que se desarrolló la relación como para asegurar que el accionado tenía la certeza de que se estaba ante un contrato de trabajo, amén de que este sí contrató a la mujer del demandante y esto lo pudo llevar a creer que no había un contrato de trabajo con el marido de ella.

En su lugar, se ordenará la indexación de las sumas a que se condenó desde que debió hacerse su pago hasta que este se realice, aplicando los IPC del DANE durante cada uno de esos extremos.

Así las cosas, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP. Por agencias en derecho de esta instancia se fija en equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MARÍA MARGARITA ZAMBRANO CHIMBI y RAÚL RODRÍGUEZ contra JOSUÉ RODRÍGUEZ DÍAZ, en tanto negó las demás pretensiones de la demanda, en su lugar, se declara la existencia de un contrato de trabajo entre el demandado y el demandante Raúl Rodríguez, del 22 de mayo de 2016 al 10 de enero de 2017, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado a pagar a favor de la demandante María Margarita Zambrano Chimbi, la suma de **\$620.142** por concepto de diferencia de sus acreencias laborales adeudadas.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar a favor del demandante Raúl Rodríguez, los siguientes montos y conceptos:

- **\$439.911** por concepto de auxilio de las cesantías.
- **\$30.686**, por intereses sobre las cesantías
- **\$20.492**, por concepto de primas de servicios
- **\$234.635** por concepto de vacaciones.
- **\$737.717** de indemnización por despido sin justa causa, en los términos del artículo 64 del CST.
- Al pago de la indexación sobre las sumas adeudadas, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.
- Al pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión no pagados, por el período comprendido del 22 de mayo de 2016 al 10 de enero de 2017, liquidado con el salario mínimo legal; para tal efecto se concede al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del actor; y además, se le concede al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: Costas de ambas instancias a cargo de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP. Por agencias en derecho de esta instancia se fija en equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria